



C. MARÍA TERESA NAVARRO ÁVALOS
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DISTRIBUIDORA DE GAS NOEL, S.A. DE C.V.

Domicilio, teléfono y correo electrónico del
Representante Legal, artículo 113 fracción I de la
LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente

Expediente: 11GU2018G0193

Bitácora: 09/IPA0426/11/18

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (**IP**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), presentado el 30 de noviembre de 2018, por la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS NOEL, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, correspondiente al proyecto denominado "**ESTACIÓN DE CARBURACIÓN DE GAS L.P. "SAN FELIPE"**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en el kilómetro 93+700 margen izquierda de la carretera federal núm. 37 San Felipe-Villa de Reyes, fracción de la parcela 11Z 1 P2/2, Ejido Dr. Hernández Álvarez, municipio de San Felipe, estado de Guanajuato, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es competencia de esta **AGENCIA**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, inciso d), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXVII y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin





de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

- IV. Que el artículo 31 de la **LGEPA**, establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII, del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

*VIII. **Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, y***

- VI. Que el artículo 29 del **REIA**, establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**), el *ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (ACUERDO).*



- VIII. Que en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo (IP)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I, de la **LGEEPA**; 29, fracción I, del **REIA**.

- IX. Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32, del **REIA**.

- X. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28, fracción II, de la **LGEEPA** y 5, inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4, fracción XXVII, y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

Datos de identificación del proyecto.

- XI. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I, del **REIA**, que señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 05 a 12** del **Capítulo I** del **IP**, se cumple con esta condición.



Referencias del proyecto

XII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II, del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

- a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto**, son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas Oficiales Mexicanas (NOM's)
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.
NOM-EM-005-ASEA-2017. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos y procedimientos para la formulación de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.
NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.
NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004. Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y/o vanadio.

- b) El **Regulado** señaló en las **Páginas 21 a 23** del **IP**, que el sitio de ubicación del **Proyecto** se encuentra regulado por el **Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT)**, en virtud de que el sitio incide en la Región Ecológica 18.8, que abarca la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 44** denominada "**Sierras y Llanuras del Norte de Guanajuato**", con Política Ambiental de **Restauración y Aprovechamiento sustentable**, y cuyos Rectores del Desarrollo corresponden a Agricultura-Preservación de Flora y Fauna; sin embargo, las obras y/o actividades del **Proyecto** no se contraponen con los lineamientos establecidos en la **UAB 44** del **POEGT**, ya que éste, se ubicará en una zona suburbana.

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0345/2019
Ciudad de México, a 11 de enero de 2019

Asimismo, el **Regulado** señaló en las **Páginas 24 a 28 del IP**, que el sitio de ubicación del **Proyecto** se encuentra regulado por el **Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Guanajuato (PEDUOET)**, específicamente en la Unidad de Gestión Ambiental y Territorial 86 (**UGAT 86**); en el Grupo de UGAT 4310, que corresponde a Aprovechamiento para asentamientos humanos urbanos, con una Política de ordenamiento urbano territorial de crecimiento urbano, y una Política de ordenamiento ecológico de Aprovechamiento sustentable.

Al respecto, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se identificó que, para la Política de ordenamiento ecológico de **Aprovechamiento sustentable**, es factible realizar actividades más redituables económicamente, considerando las alternativas en la aptitud del suelo, particularmente en las áreas agrícolas, de equipamiento urbano y de infraestructura.

Por lo anterior, las obras y/o actividades derivadas de la construcción y operación de una instalación relacionada con el sector hidrocarburos para el **expendio al público de gas L.P.**, no se contraponen con la Política de ordenamiento ecológico del **PEDUOET**, la cual es aplicable para este **Proyecto**, debiendo cumplir con las Directrices urbano-territoriales aplicables.

En adición a lo anterior, el **Regulado** presentó copia simple del Permiso de Uso de Suelo, Alineamiento y Número Oficial, otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de San Felipe, estado de Guanajuato, a través del oficio número DDU/2068, de fecha 17 de septiembre de 2018, mediante el cual se le otorgó el permiso de uso de suelo para la construcción y operación de una **Estación de Carburación para venta y distribución de gas L.P.**

Asimismo, en ese mismo oficio se señala *“Que con base en el análisis elaborado de la documentación entregada, la visita ocular al sitio y de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, Gto., y el Reglamento de Zonificación, Usos y Destinos del Suelo, el inmueble se ubica dentro de una zona de **Comercios de Intensidad Alta (C3)**, sobre una vialidad primaria; el giro solicitado pertenece al **grupo de usos VII: Comercios de Intensidad Alta (C3)**, y se considera factible en la modalidad de **Uso Compatible**. Por lo anterior, se otorga el Permiso de Uso de Suelo solicitado para establecimiento y operación de una **Estación de Carburación para venta y distribución de Gas L.P.** (con capacidad de 5000 litros).”* (Sic)

Por lo que esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada, es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. En este orden de ideas, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha



normatividad, así como con lo establecido en el **artículo 4** del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XIII. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que la superficie total del predio donde se construirá el **Proyecto** es de 1,314.81 m², de los cuales el **Proyecto** ocupará una superficie de 700.97 m² (superficie arrendada), para la construcción y operación de una estación de carburación de gas L.P., distribuida en un área de construcción de 64.79 m² (que contempla oficinas, servicios sanitarios, zona de almacenamiento e isleta de carburación); un área verde de 56.08 m² y un área libre de circulación de 580.10 m². La estación de carburación contará con un tanque de almacenamiento de 5,000 litros de capacidad y un dispensario con una toma de suministro, que dará servicio a los usuarios de unidades vehiculares que utilicen gas L.P. como combustible.

Para el desarrollo del **Proyecto**, como se mencionó, se requiere una superficie de 700.97 m², la cual, no presenta vegetación alguna, toda vez que el sitio se encuentra en una zona suburbana que anteriormente fue utilizado para actividades agrícolas.

Las coordenadas UTM del **Proyecto** son:

Coordenadas UTM Zona 14 - DATUM WGS84		
Vértice	X	Y
1	272,360.770	2,376,663.020
2	272,385.120	2,376,667.070
3	272,387.859	2,376,612.118
4	272,363.361	2,376,610.884

Por otro lado, el **Regulado** presentó en las Páginas 09 y 10 del **IP**, el Programa General de Trabajo, en donde refiere que las etapas de preparación y construcción, requieren de 06 meses y, las etapas de operación y mantenimiento se estiman ejecutarse durante más de 45 años; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de preparación y construcción un plazo de 06 meses y, para las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **30 años**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo. Asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las Páginas 29 a 57 del Capítulo III del **IP**.

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0345/2019
Ciudad de México, a 11 de enero de 2019

En las Páginas 58 a 60, el **Regulado** describe la sustancia o producto que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** en las **Páginas 61 a 63**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretende llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** manifestó que el Área de Influencia (**AI**) se delimitó habiendo considerado en primera instancia, el municipio de San Felipe, y posteriormente delimitando la superficie de afectación del **Proyecto**; esto en función de las dimensiones del mismo y de la capacidad de afectación en el peor de los casos.

Los aspectos abióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las **Páginas 63 a 81** del **IP**; asimismo, los aspectos bióticos los describió de las **Páginas 82 a 93**, en donde, menciona que en el predio y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encontrasen bajo algún estatus de protección legal por la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las **Páginas 125 a 127**, así como en las **Páginas 131 a 136** del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

Condiciones adicionales

- XIV.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:
Gas lp comercial ^[2]

^[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992

^[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.



El **Regulado** manifestó que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de 5,000 litros en un tanque de almacenamiento, lo cual equivale a **2,700 kilogramos** de gas L.P., por lo que esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción II, 29 y 31, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII; 7, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2, del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3, fracción I Bis; 5, inciso D), fracción VIII; 29, fracción I y 33, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18, fracción III, y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**.

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del **Proyecto**, a ubicarse en el kilómetro 93+700 margen izquierda de la carretera federal núm. 37 San Felipe-Villa de Reyes, fracción de la parcela 11Z 1 P2/2, Ejido Dr. Hernández Álvarez, municipio de San Felipe, en el estado de Guanajuato, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una Estación de gas L.P. para Carburación en zona suburbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XIII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución permanecerá vigente, siempre y cuando a la fecha de inicio de operaciones las condiciones ambientales del Área de Influencia del **Proyecto**, así como, las características técnicas del mismo no hayan sufrido modificaciones en sus etapas de diseño y construcción.

TERCERO.- El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49,





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0345/2019

Ciudad de México, a 11 de enero de 2019

segundo párrafo, del **REIA**, para lo cual, informará por escrito a esta **DGGC**, del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

CUARTO. - Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

QUINTO. - Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** de ningún Procedimiento Administrativo instaurado o que se instaure, por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades; así como de las sanciones administrativas que resulten aplicables, por no contar en su momento con la autorización en materia de impacto ambiental.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación del presente oficio surta efecto.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la información remitida o en el caso de que alguna modificación del **Proyecto**, no contemple o rebase las especificaciones de éstas, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables. Dicha información deberá presentarse previo al desarrollo de cualquier actividad, ante esta **AGENCIA**, para que determine lo conducente, bajo el entendido de que no podrá realizar ninguna obra o actividad sin contar con la autorización de esta Autoridad.



C
M



SÉPTIMO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[3] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP** presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que, las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso, municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las Entidades Federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la **AGENCIA**, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** con posterioridad a marzo de 2018.

OCTAVO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la

[3] Ecosistema. Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)



Handwritten initials and signature



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0345/2019

Ciudad de México, a 11 de enero de 2019

Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

NOVENO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

DÉCIMO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución

DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese la presente resolución a la **C. María Teresa Navarro Ávalos**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS NOEL, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Dr. Luis Vera Morales.**- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento

Ing. Alejandro Carabias Icaza.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Mtro. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para conocimiento

Mtro. Genaro García de Icaza.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.

Expediente: 11GU2018G0193

Bitácora: 09/IPA0426/11/18

EECC/CDM

Página 11 de 11



SIN TEXTO